



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

Buenos Aires, 21 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. CPE 1119/2013/TO1 caratulada: “MATISIC, Ricardo s/ inf. Ley 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con relación al imputado **Ricardo MATISIC** (DNI N° 10.925.100, de nacionalidad argentina, nacido el 09/09/53 en esta ciudad, hijo de Roberto y de Lidia BERTELI, con domicilio en la calle Río Pilcomayo 841, Bella Vista, provincia de Buenos Aires).

Intervienen en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Marcelo AGÜERO VERA; por la Querrela (AFIP), los Dres. Carlos Sebastián BOGAO y Anabella Evangelina CALI, y por la defensa del imputado, el Dr. Juan Sebastián SERRA.

Y CONSIDERANDO:

I. Imputación

1. Previo a todo, cabe recordar que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio del Representante del Ministerio Público Fiscal y de la AFIP-DGI (en su carácter de parte querellante), se dispuso la elevación a juicio de las presentes actuaciones en relación a Ricardo MATISIC, a quien -en un principio- se le atribuyó que, en su condición de presidente de la firma “MEDILOGOS S.A.”, habría omitido depositar -dentro del plazo legal- los importes que habría retenido la firma “MEDILOGOS S.A.” a sus dependientes en concepto de aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social en orden a los períodos fiscales julio/2011 a julio/2012 (art. 9 de la ley 24.769).

2. Con fecha 13/07/18, al aplicar retroactivamente la nueva ley penal más benigna, este Tribunal Oral -en los autos principales- resolvió: “... **I. SOBRESER PARCIALMENTE a RICARDO MATISIC (...)** en su calidad



de responsable de la empresa “MEDIGOLOS S.A.” (CUIT N° 30-55245263-8), respecto del hecho consistente en haber omitido depositar dentro de los treinta días corridos de vencidos los respectivos plazos de ingreso los importes retenidos a sus dependientes en concepto de aportes al Sistema Único de Seguridad Social, durante los periodos julio/2011(\$74.758,98), agosto/2011 (\$74.763,58), septiembre/2011 (\$73.229,29); octubre/2011 (\$77.285,20); noviembre/2011 (\$80.425,75); enero/2012 (\$87.693,67); febrero/2012 (\$92.866,24); marzo/2012 (\$87.228,12); abril/2012 (\$80.657,51); mayo/2012 (\$85.867,45) y julio/2012 (\$90.635,91), -art. 336 inc. 3° del C.P.P.N... **V. CONTINUAR** el trámite de los autos según su estado en lo que respecta a la relacionada a la posible omisión de depositar en el plazo legal establecido los aportes correspondientes al Régimen de la Seguridad Social retenidos a sus empleados durante los periodos **diciembre/2011** (\$116.886,30) y **junio/2012** (126.637,87) conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 1110/1117...”¹.

3. Posteriormente, con fecha 21/03/22, este Tribunal resolvió: “**I. HACER LUGAR al planteo efectuado por la defensa de Ricardo MATISIC y, en consecuencia, SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL instada en estas actuaciones contra Ricardo MATISIC** (cuyas demás condiciones se expusieron al comienzo) en orden a la posible omisión de depositar -en el plazo legal establecido- los aportes correspondientes al Régimen de la Seguridad Social que habrían sido retenidos a los empleados de la contribuyente MEDIOLOGOS S.A. durante los periodos diciembre/2011 y junio/2012, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del art. 10 y cctes. de la ley 27.541 (modificada por ley 27.562 y prorrogada por la ley 27.653). **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.). **II. REQUERIR** a la Administración Federal de Ingresos Públicos que arbitre los medios necesarios a fin de mantener informado a este Tribunal, de forma trimestral, respecto al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

cumplimiento -o no- del plan de facilidades I 621561 (que fue reformulado en el marco de la ley 27.562, bajo el nro. N741720, el día 01/10/2020), al que se acogiera el contribuyente “MEDIOLOGOS S.A.” a los fines de abonar la deuda emergente de los sucesos aludidos en el punto anterior”²; resolutorio que se encuentra firme.

4. Por último, con fecha 30/05/23, el Tribunal resolvió: “***I. RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, efectuado por la defensa (confr. arts. 62, inc. “2”, 67, inc. “b”, art. 9 de la Ley 24.769 y art. 10 de la ley 27.541, con la reforma de la ley 27.562). II. NO HACER LUGAR a la extinción de la acción penal por pago, solicitada por la defensa (art. 10 de la ley 27.541, con la reforma de la ley 27.562). III. RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por presunta violación a la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, efectuado por la defensa de MATISIC. IV. CON COSTAS (ART. 530 Y ccdtes. C.P.P.N.). V. TENER PRESENTE la reserva de caso federal efectuada por la defensa. VI. REANUDAR EL TRÁMITE de la causa principal, como consecuencia de haber caducado el plan de facilidades de pago N741720 (art. 10 de la ley 27.541, con la reforma de la ley 27.562)...***”³.

El punto III de dicha resolución fue recurrido por la defensa, por lo que intervino la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que -con fecha 27/12/2023- resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por aquella parte (causa CPE 1119/2013/TO1/4/CFC2, Reg. 1927/23.4).

5. Con fecha 30/05/2023 se fijó audiencia de debate para los días 5, 12, 19, y 26 de octubre del año 2023⁴.

² El subrayado es de la presente.

³ El subrayado es de la presente.

⁴ Audiencia que fue suspendida por el posterior pedido de la defensa (tal como se explicará



II. Escritos presentados por las partes a raíz del planteo de suspensión de juicio a prueba de Ricardo MATISIC

1. Que Ricardo MATISIC solicitó la suspensión del juicio a prueba, en los términos del art. 76 bis del Código Penal y manifestó que en la correspondiente audiencia (art. 293 del C.P.P.N.) acreditaría la íntegra satisfacción de la única obligación pendiente de pago (junio 2012), lo que implicaría la total reparación del daño⁵.

Posteriormente, presentó otro escrito informando que el 13/09/23 “MEDILOGOS S.A.” había cancelado la obligación pendiente (junio 2012) utilizando la suma de dinero que en esa misma fecha depositó; aportó constancias y solicitó que se lo tuviera en cuenta durante la audiencia y al momento de resolver⁶.

En virtud de ello, la Querrela -AFIP- (sobre la cancelación de la deuda correspondiente al período junio/2012 referida por la defensa) presentó un escrito en el que acompañó el resultado de la búsqueda al sistema Cuentas Tributarias, donde surgía aquella información, respecto de capital e intereses por el período fiscal junio/2012, en concepto de aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social⁷.

Con relación al período diciembre/2011, esa parte presentó otro escrito en el que informó que, de la compulsal al sistema Cuentas Tributarias de AFIP, surgía que por aportes destinados al Régimen Nacional de Seguridad Social correspondientes a dicho período, la firma “MEDILOGOS S.A.” había cancelado capital e intereses, y adjuntó las capturas de pantalla correspondientes⁸.

2. En oportunidad de celebrarse la **audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N.**⁹, el imputado respondió a las preguntas efectuadas por el

⁵ Conforme escrito incorporado al Sistema de Gestión Judicial con fecha 6/09/23.

⁶ Conforme escrito incorporado al Sistema de Gestión Judicial con fecha 15/09/23.

⁷ Conforme escrito incorporado al Sistema de Gestión Judicial con fecha 20/09/23.

⁸ Conforme escrito incorporado al Sistema de Gestión Judicial con fecha 20/09/23.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

Tribunal con el objeto de tener un mayor conocimiento sobre su situación económica y social actual (tales como los ingresos que percibe mensualmente, cómo está conformado su núcleo familiar, si tiene personas a cargo, etc.)¹⁰.

En concreto, la defensa técnica de MATISIC explicó que -a su entender- el instituto de suspensión del juicio a prueba resultaba aplicable en el marco de las presentes actuaciones.

Por un lado, y en función de la carencia de antecedentes penales computables del imputado MATISIC, la defensa sostuvo que, ante el dictado de una eventual sentencia condenatoria, aquella podía ser dejada en suspenso, dando cumplimiento con el requisito exigido por el art. 76 bis del Código Penal.

En ese sentido, hizo mención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos; explicó que el bien jurídico protegido es de lesividad baja; que su defendido tiene 70 años; que su comportamiento durante el proceso ha sido impecable; y que ha reparado el daño voluntariamente, lo que demostraría que la imposición de una pena de ejecución efectiva resultaría irrazonable.

Con respecto al último párrafo del art. 76 bis del C.P., expresó que tal prohibición es un error, en virtud del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más benigna. Que, de acuerdo a los fallos *ACOSTA* y *SILVA*, la interpretación de la ley debe hacerse a partir del principio *pro homine*, reduciendo el poder del Estado frente al individuo.

Asimismo, entendió que la ley 27.430 no es modificatoria de la ley 24.769, sino que es la ley que la deroga y en función de ello, la ley 27.430 es más benigna que la anterior porque no está contenida tal prohibición. Además, la ley 27.147 introdujo una modificación al art. 76 del C.P. que dice que el instituto se regula por la ley procesal o por "éste" código hasta tanto exista esa ley

¹⁰A lo que corresponde remitirse por cuestiones de brevedad, sin perjuicio de tenerlo como



procesal, es decir que es un régimen temporal y supletorio de la regulación procesal.

También mencionó que el art. 22 del C.P.P.F. insta a jueces y fiscales a resolver conflictos evitando la violencia. Por todo ello, solicitó que se suspenda el juicio a prueba de su defendido por el plazo de 1 año, que se le imponga como única obligación la de someterse al cuidado de un Patronato debido su edad, y para el caso que no sea suficiente para el Tribunal, ofreció hacer tareas comunitarias en Cáritas, en la Parroquia de San Francisco Solano, ya que es cercana a su domicilio de la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, y dejó planteada la reserva del caso federal. Por último, solicitó que hasta tanto no se resuelva lo planteado, se deje sin efecto la audiencia de debate fijada para octubre.

3. A su turno, la parte Querellante (AFIP) representada por la Dra. CALI manifestó, en cuanto a los escritos presentados en la causa por la Defensa, que se corroboró que los períodos objeto de autos se encontraban cancelados por capital e intereses. Sin perjuicio de ello, entendió que no correspondía al caso la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Expresó, que el principio que prima la materia en cuanto a interpretación de la ley es la lectura de su letra y de allí mismo surge que en la última parte del art. 76 bis del C.P., los delitos previstos en la ley 24.769 se encuentran excluidos del beneficio.

Añadió que no estaban de acuerdo con la defensa con respecto a que se ha derogado la ley 24.769, sino que, en cuanto al tipo penal que nos ocupa, únicamente ha habido un cambio en la condición objetiva de punibilidad y en el momento de la comisión de los hechos. Que, no consideran que hubiera desigualdad entre los delitos abarcados por este instituto y los que no, puesto que la causa está abierta desde el año 2013 y a lo largo de la instrucción y etapa oral se han establecido dos regímenes de moratoria. Incluso, oportunamente la defensa se ha adherido a planes de facilidades, se han abierto los ~~correspondientes incidentes y el imputado no ha demostrado~~ los esfuerzos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

necesarios para extinguir la acción, pese a tener las herramientas necesarias, y sin embargo esos planes se han terminado caducando o no se han finalizado de abonar.

A la vez, consideró la Dra. CALI que la defensa no le estaría dando al delito la importancia suficiente a lo que se estaría lesionando, que es el bien jurídico vinculado con el entorpecimiento de la Hacienda Pública. Y refirió el derecho a la seguridad social reglado por el 14 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

4. Por su parte, al ser concedida la palabra, el Sr. Fiscal expresó que el art. 9 de la ley 24.769 reprime una pena de 2 a 6 años de prisión, lo que hacía razonable lo expuesto por el Sr. Defensor, y en caso de recaer condena, habilitaría una pena de prisión de ejecución condicional.

En cuanto a la prohibición establecida en la ley 26.735 tratada por la defensa, entendió que, a la fecha de los hechos, se encontraba vigente. Sobre tal prohibición, refirió que no se debería declarar la inconstitucionalidad de la misma, porque esta medida de última solución está dirigida a cuestiones de suma gravedad constitucional, y no sería el caso. Lo que correspondería hacer es un análisis concreto de razonabilidad de la prohibición y determinar si la voluntad del legislador se ve desnaturalizada en el caso concreto.

En este sentido, entendió que debían verificarse algunas cuestiones que tienen que ver con la calificación, el grado de afectación del bien jurídico protegido, la modalidad de la agresión, circunstancias personales y la conducta procesal que ha tenido el imputado. Todo ello debía analizarse para determinar si la prohibición es factible.

En primer lugar, refirió que la pena en expectativa permitía la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. En segundo lugar, destacó el perjuicio económico, refiriendo que la suma ascendía a \$243.524,17. Y, en tercer lugar, mencionó que teniendo en cuenta lo que surgía de informes sociales



y acoplados a la causa, datos personales del imputado, su edad, y su profesión, en este caso, para el Ministerio Público se verificaba la razonabilidad de la concesión de suspensión del juicio a prueba.

Concretando, entendió que no sería factible declarar la inconstitucionalidad, sino que se debía hacer una interpretación razonada de su aplicación al caso y mencionó los antecedentes *MONTEMURO, Diego s/24.769*, y la causa *STANISIC*, casos en los que no se aplicó la limitación del art. 76 bis del CP.

Por último, expresó que se tenía que complementar el análisis con los objetivos que tiene este instituto, los que tienen que ver con la realización de un derecho eficaz, la dignidad humana y la paz social. También, mencionó que el imputado carecía de antecedentes según informes del expediente.

En cuanto a la reparación del daño, dijo que, según consta en el expediente, la defensa presentó el 15 de septiembre una boleta de pago y además pagó hasta la cuota 17 del plan de facilidades de pago, y por ello, se encontraba satisfecha la reparación para el Ministerio Público.

En relación a las tareas ofrecidas que tienen que ver con un sentido humanitario, dijo que lo que restaría es otorgar una carga horaria mínima, de 4 horas semanales, que podrían ser distribuidas en la forma en que el imputado las pueda cumplir.

En virtud de las circunstancias expuestas, el Sr. Fiscal prestó su consentimiento para la suspensión del juicio a prueba del imputado de acuerdo a lo previsto en el art. 76 bis y ter del C.P. por el término de 1 año, de acuerdo a los fallos *ACOSTA* y *NORVERTO* y resoluciones de la Procuración General de la Nación. Por último, solicitó que, de ser factible, se le impusieran al encausado las reglas del 76 bis CP.

5. Así, al corrérsele traslado a la Defensa en relación a la postura adversa de la Querella y la carga horaria mencionada por el Sr. Fiscal, el Dr.

~~SERRA expresó, en primer lugar, que no es cierto que la ley 27.430 haya~~

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#28243430#400890130#20240221161731559



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

modificado la ley 24.769, sino que la misma fue derogada y que es un régimen penal tributario nuevo, más benigno respecto del anterior. Además, dijo que no era cierto la no demostración de esfuerzos por parte de su defendido para solucionar el conflicto.

En segundo lugar, en cuanto a lo que sostuvo el Sr. Fiscal respecto de las horas de tareas comunitarias, dijo que su defendido no tenía inconveniente y sólo pedirían que fuera cerca de su domicilio o en el lugar ofrecido. Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y pidió que hasta que se resuelva, se dejara sin efecto la audiencia de debate.¹¹

III. Análisis sobre la cuestión planteada.

1. Previo a todo, es importante señalar que -siguiendo el criterio de Andrés J. D'Alessio¹²- el instituto de la probation constituye una excepción al principio de persecución pública contenido en el art. 71 del Código Penal, toda vez que se trata de un supuesto que responde al principio de “oportunidad reglada”. Ello significa que para permitir la aplicación de este instituto el legislador ha establecido determinados requisitos -positivos y negativos- en el artículo 76 bis del Código Penal¹³.

En ese procedimiento alternativo, se encuentran claramente diferenciados los roles del Tribunal, los del Ministerio Público Fiscal y las demás partes.

Pues bien, la Fiscalía cumple una doble función en la audiencia de suspensión de juicio a prueba. Por un lado, dictamina si se verifican –o no- los presupuestos legales para la procedencia del instituto. Por otra parte, al exigir su

¹¹ En respuesta a esto último, con fecha 02/10/23, el suscripto suspendió la audiencia de debate hasta tanto este Tribunal resolviera la petición de suspensión de juicio a prueba efectuada por la defensa.

¹² “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2ª edición, año 2010, tomo I, pág. 1093.

¹³ Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti: “Suspensión del procedimiento a prueba.



consentimiento como uno de los requisitos de procedencia, queda claro que el legislador confió al Ministerio Público Fiscal –como titular de la acción penal pública- el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, que obviamente deberá ser ejercido “*en el marco definido por los requisitos legales*” del instituto¹⁴.

Respecto a la primera de las funciones, resulta ser el Tribunal quien tiene a su exclusivo cargo la potestad de realizar el “control de legalidad”, esto es, decidir –en cada caso- si se cumplen o no los requisitos (positivos y negativos) establecidos en la ley para que proceda la suspensión del juicio a prueba¹⁵.

En consecuencia, la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales no puede vincular al Tribunal¹⁶, puesto que ello implicaría desplazar las “facultades jurisdiccionales” hacia una de las partes¹⁷.

Sin embargo, respecto a la segunda de las funciones, cuando la Fiscalía se pronuncia sobre la oportunidad y conveniencia para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, el Tribunal sólo puede realizar el control de razonabilidad y fundamentación exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación; control que debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener al respecto.

¹⁴ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 80.

¹⁵ Aunque ello, de ningún modo impide que las partes se pronuncien al respecto –tal como lo hicieron ampliamente en el presente caso, en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del C.P.P.N.-; pero su opinión sobre la concurrencia o no de los requisitos legales no resulta ser vinculante para el Tribunal, ni siquiera cuando la Fiscalía recepta favorablemente el planteo de la defensa (Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, pág. 325 y 327).

¹⁶ En ese mismo sentido, el Dr. Javier Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la *probation* decidido por este Tribunal por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

¹⁷ Bovino, Lopardo y Rovatti: ob. cit, págs. 348/350.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

En definitiva, queda claro que el Tribunal debe verificar la existencia de las exigencias –requisitos o condiciones- contenidas en el art. 76 bis del Código Penal para autorizar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, pero no puede valorar las circunstancias apreciadas por el Ministerio Público que no constituyen exigencias legales para la aplicación del instituto.

En este mismo sentido, se sostuvo que el análisis de legalidad del pronunciamiento de la Fiscalía no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que se trata, por el contrario, de una inspección tendiente a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes¹⁸.

2. Sentado ello, corresponde adelantar que -por los argumentos que a continuación se expondrán- no se hará lugar a la suspensión de juicio a prueba que fue solicitada por el imputado.

A) En primer lugar, realizando el respectivo control de legalidad del planteo formulado en autos, se advierte que la cláusula establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según la modificación efectuada por la ley 26.735) constituye un insoslayable obstáculo legal que impide acoger favorablemente el pedido efectuado por la defensa, aún cuando el Sr. Fiscal General haya prestado su consentimiento para que se suspenda el presente proceso a prueba.

En efecto, los hechos que se atribuyen al imputado habrían sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.735¹⁹, que –en su artículo 19- modificó el art. 76 bis del Código Penal, en tanto excluye la posibilidad de aplicar la suspensión de juicio a prueba “*respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes Nros... 24.769 y sus respectivas modificaciones*”.

¹⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Reg. 656/19, voto en disidencia del Dr. Guillermo J. Yacobucci en la causa “Roldán”, de fecha 22/4/2019.



Aún cuando no fue planteado en el presente, cabe recordar que esa restricción -a criterio del suscripto- resulta constitucional, toda vez que obedece a soluciones de política criminal (causas CPE 1301/2016/TO1/5: “Gómez Asco s/contrabando”, y CPE 1584/2014/TO2/5, “Liotti y otro s/ inf. ley 24.769”, confirmadas por las Salas III y IV -respectivamente- de la Cámara Federal de Casación Penal).

En particular, el Dr. Javier Carbajo sostuvo que el consentimiento prestado por la representante del Ministerio Público Fiscal no puede ir en desmedro de la expresa prohibición dispuesta por el legislador, por lo que convalidó el rechazo de la probation decidido por este Tribunal por no cumplirse los requisitos legales, pese al expreso consentimiento que había prestado la Fiscalía (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa “Liotti s/ inf. ley 24.769”, Reg. 11/2021, de fecha 11/2/2021).

En igual sentido, se expidió el Dr. Guillermo J. Yacobucci en cuanto explicó que: “... *el contenido del art. 76 bis, cuarto párrafo del CP, impide que la jurisdicción bloquee el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento expreso favorable a la petición del imputado. Pero, a su vez, sin perjuicio del pronunciamiento favorable del titular de la acción penal pública, lo cierto es que ese consentimiento está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Ese análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal, sino que, por el contrario, se trata de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes...*” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa “Huiñac Huarancca, Grover Alfred s/ inf. ley 22.415”, Reg. 257/2021, de fecha 11/3/2021).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

B) Que, de acuerdo a los siguientes argumentos, no puede tener acogida favorable el planteo efectuado por la defensa, cuando consideró aplicable la ley 27.430, que “derogó” completamente a la ley 24.769, por lo que –a su entender- ya no tiene vigencia la cláusula que impide la suspensión del juicio a prueba a los delitos contra la seguridad social.

Al respecto, coincido con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico²⁰ cuando sostuvo que la sanción del régimen penal tributario instaurado por la ley 27.430 no significó la despenalización de las conductas delictivas incurridas antes de la reforma legal, por lo que la derogación de la ley 24.769 no presupone una desincriminación de las conductas previstas por aquella ley; circunstancia que se advierte porque en la misma ley que derogó la 24.769 se estableció el Régimen Penal Tributario (aprobado por el Título IX de la ley 27.430) y se corrobora con la comparación de ambos.

Pues bien, de un simple cotejo del art. 9° de la ley 24.769 (según ley 26.735) y el artículo 7° del régimen penal tributario de la ley 27.430, resulta evidente que la nueva ley no desincriminó lisa y llanamente los comportamientos previstos en la figura penal de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -que se atribuye en el presente caso-, sino que aumentó el monto de la condición objetiva de punibilidad al importe de 100.000 pesos²¹; suma que de todos modos resultaría ser superada en los hechos que actualmente conforman el objeto procesal de la causa.

Sentado ello, se entiende que la restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (según reforma del art. 19 de la ley 26.735) también alcanza a las conductas que encuadran en el art. 7 del régimen penal tributario de la ley 27.430²², toda vez que aquella norma establece que no

²⁰ Sala B, Reg. 809/2018 y 311/2019; así como Sala A, Reg. 568/2019.

²¹ Además de haber modificado el plazo temporal para que se deposite el importe de los aportes retenidos, pero esta circunstancia carece de toda relevancia para resolver el presente.

²² Que contempla la figura de apropiación indebida de recursos de la seguridad social.



procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de “los ilícitos” reprimidos por la ley 24.769 y “sus modificatorias”.

Como antes se explicó, la ley 27.430 mantiene la tipicidad como delito de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, aunque “modificó” la condición objetiva de punibilidad establecida por esa figura penal, en virtud de la depreciación que sufrió la moneda argentina.

En consecuencia, al no haber existido derogación en sentido material sino que solo se introdujeron “modificaciones” al delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social, se interpreta que las figuras penales reprimidas por ley 27.430 también se encuentran alcanzadas por la prohibición para acceder a la *probation* establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal²³.

En definitiva, ya sea que al caso se aplique el art. 9 de la ley 24.769, según ley 26.735, o que se aplique la ley 27.430, lo cierto es que –como se vio- ambos casos igualmente se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en la última parte del art. 76 bis del Código Penal.

En tales condiciones, es que corresponde rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, sin que sea necesario analizar los demás supuestos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal ni los demás planteos formulados por las partes con relación a ello.

²³ En ese mismo sentido, ya me pronuncié –entre otras- en la causa CPE 1584/2014/TO2, caratulada: “LIOTTI”, con fecha 19/3/2020; decisión que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. 11/21.4, ya citado, en el que el Dr. Javier Carbajo –actuando en forma unipersonal- sostuvo que “... *la derogación efectuada por la ley 27.430... de la ley 24.769 no importó la supresión de la regla contenida en el último párrafo del art. 76 bis, pues ésta fue incorporada a la parte general del Código Penal por el art. 19 de la ley 26.735, resultando entonces una regulación diferenciada de la ley 24.769. Por otra parte... si bien la ley 27.430 derogó su homónima 24.769, no por eso debe descartarse que se trate de una modificación del régimen legal específico. Desde tal perspectiva, memorando la letra del art. 76 bis del C.P., cuya parte pertinente establece que ‘Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones’, el agravio de la defensa no puede tener acogida favorable, pues la regulación citada se encuentra vigente, no habiendo operado una abrogación o supresión por efecto de la sucesión legislativa, siendo además temporalmente aplicable al caso, pues los hechos imputados habrían acaecido con posterioridad a su entrada en vigencia...”.*





IV. Reparación integral del perjuicio:

A. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, no está controvertido que el imputado reparó integralmente el capital e intereses de los dos hechos que conforman el objeto procesal de la causa (cuestión que fue admitida por la propia AFIP, que resulta ser la presunta damnificada que -en el caso- ejerce el rol de parte querellante).

Sumado a ello, tampoco está en discusión que la Fiscalía prestó conformidad para que -en las condiciones actuales- se suspenda la acción penal de la presente causa con respecto al imputado Maticic.

Esas circunstancias me llevan a analizar la viabilidad del instituto de la reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo establecido en el **art. 22 del C.P.P.F.**, en cuanto impone que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Ahora bien, previo a adentrar en el análisis de la procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio, se entiende pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

1) El art. 59 -inc. 6°- del Código Penal, expresamente determina que *“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*²⁴.

Así las cosas, resulta claro que el legislador contempló como institutos diferentes a la conciliación de la reparación integral del perjuicio.

Al respecto, señala Daniel Pastor²⁵ que “*el inc. 6º del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes*”²⁶. Pero, además, explica que la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente “... *son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa*”²⁷.

En ese sentido, Ignacio Yacobucci y Mariano Ezeyza²⁸ afirman que la reparación integral del perjuicio y la conciliación son dos causales de extinción distintas, autónomas, que no se implican ni se presuponen de forma alguna, más allá que ambas estén reguladas en el mismo 6º del art. 59 del Código Penal.

En particular, los referidos autores indican que: “*La conciliación, como medio alternativo con aptitud para poner fin al proceso, a diferencia de la reparación integral, supone trasladar la gestión del conflicto a las propias partes, para que aquellas de modo asistido alcancen la satisfacción de sus intereses mediante la suscripción de un acuerdo, lo que en algunos casos podrá*

²⁵ “*La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino*”, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015.

²⁶ Así también, Carlos Lascano interpretó que la “reparación integral del perjuicio” es una nueva causa de cancelación de la punibilidad que resulta ser diferente e independiente -tanto conceptualmente como en sus requisitos- de la “conciliación” (“*La reparación integral del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales*”, La Ley Online, AR/DOC/1936/2016).

²⁷ En forma similar, se pronunció Roberto R. Daray cuando adhirió expresamente al criterio sostenido por Pastor, en cuanto diferenció a la reparación integral del instituto de la conciliación (“Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2ª edición, año 2019, tomo I, pág. 131).

²⁸ “*La reparación integral del perjuicio como vía de escape al proceso penal tributario en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

*o no vincularse con la reparación del daño cometido*²⁹. Por su parte, la **reparación integral** es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral”³⁰.

A criterio del suscripto, y tal como se explicará más abajo, para que se pueda extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio tiene que existir una efectiva “reparación”, lo que supone que el presunto damnificado “acepte” esa reparación.

2) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal³¹), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal³²) determina cuáles son los

²⁹ Importa señalar, que en la conciliación no se establecen límites en cuanto al contenido del acuerdo, sumado a que el juez ni la Fiscalía tienen posibilidad de objetar el contenido del acuerdo alcanzado por las partes (en tanto lo acordado resulte jurídicamente lícito). De este modo, queda en evidencia que en la “conciliación” lo acordado entre imputado y víctima bien podría consistir en la entrega de una suma de dinero superior, igual o incluso inferior al monto correspondiente a la reparación integral del perjuicio.

³⁰ Los destacados son de la presente.

³¹ Que entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019) y cuyo artículo 34 establece que “... el imputado y la víctima pueden realizar **acuerdos conciliatorios** en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El **acuerdo** se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal...” (los destacados son de la presente).

³² Que hace referencia a la “reparación” en los arts. 269 –inc. “g”- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 –inc. “d”- en cuanto admite que se proponga la reparación integral como cuestión preliminar en la audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión



requisitos -positivos o negativos- necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio³³.

A su vez, y a diferencia de lo relativo a la probation, el legislador no restringió la aplicación de esta cláusula a las personas a las que se les imputa un delito tributario, contra la seguridad social o aduanero.

3) Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte **operativa** la cláusula de extinción de la acción penal por “reparación integral del conflicto”.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. Javier Carbajo- en causa “Guarino”, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes “Villalobos” -Reg. 1119/17- y “Bobbio” -Reg. 1731/18-; Sala I, causa “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.”, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa “Barrios”, Reg. 1279/19 y “Endendijk”, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa “A., A. F. s/ robo en tentativa”, del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo -entre otras cosas- que no resulta óbice para la aplicación de la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma “*a las leyes procesales correspondientes*”, porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo -mediante un

³³ Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

decreto de necesidad y urgencia-, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

4) A criterio del suscripto, la reparación integral del perjuicio fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal.**

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no sólo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio, “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (art. 59, inc. 6º), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...”.

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: *"En cuanto al concepto de extinción de la acción, será breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma."*



Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga..." (los destacados son de la presente)³⁴.

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal “a las leyes procesales correspondientes”, se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que

³⁴ Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray³⁵; Ezequiel Crivelli³⁶; Daniel Cano y Nicolás Amelotti³⁷).

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma³⁸, la redacción del inc. 6º del art. 59 del C.P. -introducida por la ley 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencias a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”*.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción³⁹. En concreto, el suscripto

³⁵ ob. cit., págs. 151/154.

³⁶ “La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?, La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

³⁷ “Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires”, La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.

³⁸ En su voto de la causa “Barrios”, Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.

³⁹ Dicho artículo establece: *“El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio*



coincide con Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F.⁴⁰ (ya que, si bien fue omitida en ese artículo, Daray aclara que fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos⁴¹.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray⁴², Cano y Amelotti⁴³, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal⁴⁴).

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control

⁴⁰ cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

⁴¹ Ob. cit., págs. 151/152.

⁴² ob. cit., págs. 151/152.

⁴³ ob. cit.

⁴⁴ Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto⁴⁵.

5) Por su parte, **también resulta necesario garantizar a la víctima el derecho a expresarse y a ser oída**. En ese sentido, corresponde señalar que el art. 5, inc. “k”, de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

Sin embargo, la legislación nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio⁴⁶) o que sea necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo.

Ahora bien, en el caso particular el instituto de la reparación integral del perjuicio, se interpreta necesario que **el presunto damnificado, “accepte” o “haya aceptado” el dinero ofrecido para la reparación del perjuicio⁴⁷**.

⁴⁵ En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luís M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

⁴⁶ A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre debe motivar sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.N.).

⁴⁷ Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias



Al respecto, este Tribunal Oral⁴⁸ ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida “reparación” que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables.

6) Ahora bien, corresponde recordar que el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal no establece los requisitos de procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio [tal como se explicó en el punto IV.A.2) del presente], ni **tampoco define en qué debe consistir dicha reparación** para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa (y que por ende no puede omitirse la aplicación de una ley vigente), el suscripto interpreta que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo⁴⁹, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo se encontraría “integralmente” reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina “**reparación de perjuicios**”, en cuanto establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **1)** la reposición al estado

⁴⁸ Causa CPE 1359/2013/TO1/5, “Goldsonic S.A.”, de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **2)** la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; **3)** el pago de las costas (art. 29 del Código Penal)⁵⁰.

Con respecto al contenido de la reparación, D'Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1º se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2º alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los “daños” materiales y/o morales “causados”. En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D'Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del “daño”, la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza⁵¹.

⁵⁰ Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la “sentencia condenatoria”, la incorporación de la cláusula del art. 59 -inc. 6º- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6º- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio “sin” sentencia condenatoria. Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado –en forma unánime- como una pena accesoria al dictado de la “sentencia de condena”, pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que regula el decomiso definitivo “sin necesidad de condena penal”.



Entonces, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma “integral” debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso⁵².

Un criterio similar al sostenido en la presente ya fue aplicado por los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en las causas CPE 1540/2018/TO2/3⁵³ y CPE 4/2017/TO1/3⁵⁴, respectivamente, en las que concluyeron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

En definitiva, puede concluirse que para reparar de manera “integral” los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización por los daños que se hayan causado y el pago de las costas del proceso⁵⁵.

⁵² Debe señalarse que las costas deben contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D'Alessio, ob. cit., pág. 306).

⁵³ caratulada “Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769” (de fecha 7/7/2020).

⁵⁴ caratulada “Patagonia Fly S.A. y otro s/ inf. ley 24.769”.

⁵⁵ Tal como fue emitido mi voto en causa CPE 1882/2012/TO1: LORENZO, Néstor Ovaldo s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

B. Que, sentado todo cuanto precede, a continuación se procederá a aplicar las consideraciones referidas al caso concreto.

7) En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra controvertido que -a la fecha- se encuentra completamente reparado el perjuicio fiscal que habrían ocasionado los hechos que conforman el objeto procesal de la causa.

En efecto, se encuentra acreditado que tanto la deuda correspondiente al período diciembre/2011 como la deuda correspondiente al período junio/2012, fueron canceladas (su capital e intereses) conforme surge de las constancias aportadas por la defensa y por la propia Querella (AFIP)⁵⁶.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la presunta damnificada (AFIP) efectivamente **aceptó** la reparación económica efectuada por el imputado (al recibir el pago de las sumas adeudadas), y admitió que ese importe recibido cubría en forma total la deuda por capital e intereses que mantenía la firma “Medilogos S.A.” por los dos períodos investigados en autos.

En definitiva, queda demostrado que **el perjuicio fiscal** que se habría ocasionado a la presunta damnificada **fue reparado íntegramente** [de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando IV.A.6) de la presente], en la medida que se abonaron a la AFIP -con sus respectivos intereses- los aportes al Sistema de Seguridad Nacional que no habían sido depositados oportunamente y que formaban parte del objeto procesal de las presentes actuaciones.

8) En segundo lugar, cabe observar que **no existe restricción legal alguna que impida la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a los hechos de delitos reprimidos por la ley penal tributaria**, como el que conforma el objeto procesal de la presente causa.

⁵⁶ Como había sostenido la defensa en la presentación que motivó la fijación de la audiencia



Pues bien, debe recordarse que el art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En ese orden de ideas, no se observa en el texto del Código Penal ni en el de la ley especial (Ley 24.769) restricción alguna a la aplicación de la solución de la reparación integral del daño al caso de presuntos delitos contra la seguridad social, como el que integra el objeto procesal de autos.

Por cierto, resulta orientador en el análisis de esta cuestión, aludir a otros institutos en los que el legislador consideró -por razones de política criminal- que era necesaria la inclusión de alguna limitación expresa en cuanto a su operatividad en función de la materia del delito que se trate. A fin de ilustrar este punto, es útil referir a la cláusula que excluyó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los imputados por delitos reprimidos por la Ley 22.415 y la Ley 24.769 y sus respectivas modificaciones (prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, según reforma de la Ley 26.735⁵⁷).

Sin embargo, la Ley 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) no contiene ninguna cláusula de similar naturaleza, ni el texto de la mencionada disposición legal del Código Penal la contempla tampoco, por lo que cabe concluir que no ha sido intención del legislador incluir en el diseño de dicha previsión legal alguna restricción de similar índole.

Respecto a ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia⁵⁸ estableció que no corresponde que los jueces efectúen distinciones donde la norma no lo hace, tal como lo impone el conocido adagio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que encuentra su razón de ser en que si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos genéricos, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

⁵⁷ B.O.: 28/12/2011.

Fecha de firma: ERO-2024-16/2014/CS1, “Duzac, Gastón Heberto s/ extradición”, de fecha 22/8/2019.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

La interpretación contraria –a mi entender- implicaría suponer la inconsecuencia o la falta de previsión por parte del legislador, que no resulta admitida en materia de hermenéutica normativa⁵⁹.

A mayor abundamiento, también cabe señalar que el Alto Tribunal⁶⁰ ha establecido que: “... *La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ... (Fallos 316:2695, entre muchos)... cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042)...*”.

9) Por otro lado, a partir de una interpretación sistemática de la norma que regula el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal), en el contexto del ordenamiento legal en el que se encuentra inserta, cabe advertir que la aplicación al caso concreto del instituto en cuestión **no resulta incompatible con ningún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino** a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales.

10) A su vez, la mera circunstancia de que la conducta típica del delito de apropiación indebida de la seguridad social vulnere un **bien jurídico supraindividual**, de ningún modo constituye un obstáculo que impide aplicar el instituto de la reparación del daño a esos hechos.

Los delitos contra la Seguridad Social son delitos socioeconómicos que protegen un bien jurídico difuso, del que son titulares todos los miembros de la sociedad y están enmarcados dentro de los que se considera como

⁵⁹ C.S.J.N., Fallos 303:1965, 304:794, 307:518, entre muchos otros.

⁶⁰ En el caso B.598.XXXV, de fecha 30/5/2001, con remisión al dictamen del Procurador



delincuencia económica. El bien jurídico privilegiado es la protección de las expectativas de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, por lo que en definitiva se trata de la actividad financiera del Estado, entendida en *sentido dinámico*, como proceso de recaudación de ingresos y su realización del gasto⁶¹.

Establecido ello, cabe señalar -tal como se adelantó- que la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido por el delito de apropiación de los recursos de la seguridad social no puede resultar impedimento -por sí solo- a los fines de la procedencia del instituto de la reparación integral del daño.

En efecto, véase también como pauta de interpretación en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba⁶² (en la redacción original establecida por la Ley 24.316), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en el precedente “Nanut”⁶³- falló a favor de la aplicación de dicha alternativa en el caso de delitos que tutelan intereses supraindividuales o colectivos, como lo son los delitos tributarios; solución que resultó operativa hasta el advenimiento del régimen traído por la ley 26.735⁶⁴ (que reformó la Ley 24.769 y la

⁶¹ Mariano Hernán Borinsky, Juan Pedro Galván Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Nicolás Turano en “Régimen Penal Tributario y Previsional - Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º edición, 2012, págs. 105/106, con cita de doctrina nacional y española.

⁶² que, a diferencia del instituto en trato, ni siquiera exige la reparación integral del daño, sino que basta con que el “ofrecimiento” de la reparación del daño sea “en la medida de las posibilidades” del imputado.

⁶³ rta. el 7/10/08 con remisión a lo resuelto en la causa A.2186.XLI "A., A.E. s/infr. Ley 23.737", sentencia del 23/4/2008.

⁶⁴ Al respecto, tuve oportunidad de señalar que al sancionar la ley 26.735, “... *la decisión de los legisladores tuvo el inequívoco propósito de zanjar la discusión jurisprudencial existente hasta ese entonces, justamente para prohibir –en forma expresa- la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por la ley penal tributaria. Ello se advierte claramente si se repara en los principales ‘antecedentes legislativos y jurisprudenciales’ sobre la aplicación de la probation a los delitos reprimidos por la ley 24.769. En primer lugar, debe señalarse que la ley 24.316, que incorporó al Código Penal el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en su artículo 10º expresamente estableció ‘Que las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771’ (el subrayado es de la presente). Más allá de los criterios generales establecidos en el fallo plenario ‘Kosuta’ sobre el alcance de la probation, aquella disposición legal –en particular- había sido interpretada de manera contradictoria por la jurisprudencia. Por un lado, se*

Fecha de emisión: 20/11/2014
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

mencionada Ley 24.316), al establecer el legislador -en orden a razones de política criminal, que nada tienen que ver con el carácter supraindividual del bien jurídico protegido por el respectivo delito- una restricción expresa a partir de ese entonces para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769, y sus respectivas modificaciones.

En definitiva, la situación se presenta similar a la que tuviera que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo “Nanut”, por lo cual, siguiendo los lineamientos enunciados⁶⁵, debe arribarse a la misma solución, es decir, a la procedencia de la aplicación al presente caso - en el que se juzga un delito contra la seguridad social- del instituto de la reparación integral del daño⁶⁶.

*tributarios, toda vez que resultaba ser claramente incompatible con el régimen especial propio de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria, que exigía el pago total de la pretensión fiscal. En sentido contrario, se interpretó que de los textos legales no surgía que se encuentre prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la ley penal tributaria, por lo que concluyó que no podía efectuarse una interpretación analógica a efectos de excluir a estos delitos del beneficio, ya que no había una disposición legal expresa que establezca la prohibición. **En tales condiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación superó la discusión al resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso ‘Nanut’ (de fecha de fecha 7/10/2008), en el que se imputaba la presunta comisión del delito de evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769), al sostener que resultaba aplicable –en lo pertinente- lo resuelto en la causa ‘Acosta’, a quien se le atribuía un delito reprimido en la ley 23.737. En este último fallo, el Máximo Tribunal afirmó que el principio ‘pro homine’ impone que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a las personas, por lo que –de esa forma- en los precedentes ‘Acosta’ y ‘Nanut’ admitió la viabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en los casos que preveían los regímenes especiales a los que aludía el art. 10 de la ley 24.316 (esto es, la ley de estupefacientes y el régimen penal tributario, respectivamente). En ese contexto, fue que los legisladores –mediante la reforma de la ley 26.735- decidieron establecer expresamente que la suspensión del juicio a prueba no procederá respecto a los delitos previstos en la ley penal tributaria...***” (Cfr. lo resuelto en el incidente N° CPE 1584/2014/TO2/5 en causa caratulada “LIOTTI, MARCELO JULIÁN y otros s/inf. ley 24.769”, con fecha 19/3/2020).

⁶⁵ Conforme lo explicado en la nota al pie anterior.

⁶⁶ Puede verse en sentido análogo el voto emitido por el Dr. Luis Gustavo Losada en los autos registrados bajo el CPE 1882/2012/T01 de este Tribunal, caratulados “Lorenzo, Néstor Osvaldo s/inf. Ley 24.769”, de fecha 20/4/2022; en el que aborda el análisis de la aplicación de la reparación integral del daño a los delitos tributarios.



Incluso, la aplicación de la alternativa de la reparación integral del daño a supuestos de delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales ha sido aceptada a la luz de varios fallos jurisprudenciales. En ese sentido, se ha afirmado que “... frente a la afectación de un bien jurídico supraindividual, la Cámara Federal de Casación Penal no ha negado la posibilidad de acceder al instituto de la reparación integral, aunque sí ha condicionado su procedencia al acuerdo del titular de la acción penal pública. En ese orden, puntualmente, se ha expresado que ‘sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, **más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales**’ (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 14958/2017/CFC1, ‘Castiñeiras, Patricia Mariana’, resuelta el 23/10/2020, reg. 2106/20.4”⁶⁷ (el resaltado es de la original).

En el mismo sentido que lo expuesto, debe recordarse que incluso -en el presente caso- el Sr. Fiscal General solicitó la suspensión de la acción penal (por probation) en un presunto delito contra la seguridad social, cuyo bien jurídico es supraindividual.

11) Por otro lado, corresponde destacar que si bien el Sr. Fiscal no se expidió específicamente respecto al instituto de la reparación integral del perjuicio, lo cierto es que -en las actuales condiciones, encontrándose cancelada la pretensión fiscal- expresamente prestó su consentimiento para que se suspenda la acción penal (respecto al beneficio de la probation) solicitada por Ricardo MATISIC, siempre que se le impusiera una carga horaria mínima de tareas comunitarias, con una carga de 4 horas semanales a lo largo de 1 año.

⁶⁷ Cfr. resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 2, emitida en la causa registrada bajo el CFP 4723/2021, resuelta con fecha 23/5/2022; con cita de lo decidido en similar sentido por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, “Villalobos”, resuelta el 29/8/2017, reg. 1119/17; y de lo resuelto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, “Bobbio”, de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

Debe recordarse que la afectación de las conductas típicas de los delitos contra la seguridad social excede del perjuicio fiscal⁶⁸, ya que -en definitiva- termina afectando “... a la población de las contingencias biológicas, patológicas y /o económico-sociales que puede padecer; en definitiva, se lesiona la dignidad humana, su libertad, solidaridad, integridad e igualdad”⁶⁹.

En tales condiciones, y más allá de haberse cancelado el perjuicio fiscal en el presente caso, una forma idónea para reparar de manera “integral” los perjuicios que habrían causado al conjunto de la sociedad los dos hechos que forman parte del objeto procesal resulta ser la realización de las tareas comunitarias⁷⁰ ofrecidas por el imputado; que el Sr. Fiscal General consideró que debían extenderse por 4 horas semanales a lo largo de 1 año, y que podrían ser distribuidas en la forma en que el imputado las pueda cumplir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el instituto previsto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal no establece un período mínimo para que el imputado cumpla con la reparación “integral”⁷¹, se procederá a suspender la acción penal

⁶⁸ En efecto, debe recordarse que los delitos económicos -a diferencia de los delitos que tutelan el patrimonio en forma individual- protegen bienes jurídicos supraindividuales. Al respecto, Esteban Righi señaló que “... existe notoria diferencia entre un tipo básico de estafa, que no trasciende su tradicional función de delito que ampara el patrimonio de la víctima, y las modalidades de fraude más modernas que habían sido caracterizadas como delitos económicos. En estas últimas, lejos de estar colocado en primer plano el daño patrimonial... lo lesionado son los intereses colectivos vinculados a los objetos de política económica o social involucrados... El derecho penal económico protege siempre intereses colectivos, sin que ello impida que en algunos casos tutele además bienes individuales, pues lo que caracteriza a la legislación penal económica es precisamente que el bien jurídico prioritariamente protegido es supraindividual...” (“Los delitos económicos”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 101 y 63).

⁶⁹ Mariano H. Borinsky, Juan P. Galván Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Turano: “Régimen Penal Tributario y Previsional: ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735”, Rubinzal-Culzoni, año 2012. pág. 108.

⁷⁰ En forma similar procedió este Tribunal en un caso de tentativa de contrabando de divisas (CPE CPE 1743/2019/T01/5, “Marazina”, de fecha 13/12/2023) y en una causa de cheques (CPE 638/2017/TO1/3 “Drago Cutelle s/inf. art. 302 C.P.”, de fecha 15/12/2021).

⁷¹ a diferencia del instituto de la probation, que en el art. 76 ter del Código Penal establece que “El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años...” (el



hasta tanto el nombrado cumpla con la cantidad total de 208 horas de tareas comunitarias no remuneradas (número que surge de multiplicar 4 -que son las horas indicadas- por 52, que es la cantidad de semanas que tiene 1 año).

En suma, se valora la voluntad superadora del conflicto por parte del imputado, que ofreció realizar tareas comunitarias en una institución de bien público, además de haber realizado los pagos adeudados, que fueron aceptados por la AFIP, que expresó que la pretensión fiscal -en cuanto a capital e intereses- estaba cancelada (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

12) En las particulares condiciones, habiendo comprobado que se presentan los requisitos del instituto de la reparación integral, no es necesario celebrar una nueva audiencia para sustanciar su viabilidad (máxime si se repara que la reparación integral del perjuicio -a diferencia de la conciliación⁷² o de la probation⁷³- no exige la realización de audiencia).

Es que recientemente se llevó a cabo una audiencia con participación de todas las partes, incluida la presunta víctima, en la que quedó demostrado que la AFIP ya recibió el monto por el capital e intereses de los períodos que conforman el objeto procesal (por lo que el perjuicio fiscal está íntegramente reparado) y que la Fiscalía prestó la conformidad para que se suspenda la acción penal en las condiciones actuales de la causa.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos para que proceda el instituto de reparación integral, de acuerdo a la postura del suscripto [explicada en el punto IV.A) del presente], teniendo en cuenta que resulta suficiente con que la presunta víctima haya aceptado el pago completo del perjuicio fiscal que habría sufrido (tal como ocurrió en el presente, según admitió la propia AFIP) sin que sea menester que además preste su “consentimiento” para que se extinga la acción penal⁷⁴, puesto que -como antes

⁷² art. 34 del C.P.P.F.

⁷³ Art. 293 del C.P.P.N

⁷⁴ A criterio del suscripto, en los casos de reparación integral del perjuicio no resulta menester que el presunto damnificado preste el “consentimiento” para extinguir la acción penal, habida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1
CPE 1119/2013/TO1

se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto (aspecto que también se encuentra satisfecho en el presente caso, tal como antes se explicó); sumado a que los demás perjuicios causados a la sociedad pueden ser reparados simbólicamente con la realización de las tareas comunitarias ofrecidas.

Por lo expuesto, corresponde suspender la acción penal por reparación integral del perjuicio y, una vez cumplidas las tareas comunitarias ofrecidas y se acredite el pago de las costas del proceso⁷⁵, los autos deberán resolverse en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

Por ello, es que;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado Ricardo MATISIC (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735), **SIN COSTAS** (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL emergente de las presentes actuaciones respecto de **Ricardo MATISIC** (titular del D.N.I. Nro. 10.925.100, cuyas demás condiciones personales obran en autos), hasta tanto el nombrado cumpla con la cantidad de 208 horas de tareas comunitarias no remuneradas.

III. DISPONER que, una vez cumplidas las obligaciones aludidas en el punto anterior y que se paguen las costas del proceso, los autos pasen a

“conciliación”, que exige que las partes lleguen a un “acuerdo” para la solución del conflicto (art. 34 del C.P.P.F.).

⁷⁵ A efectos que la reparación del daño causado sea “integral”, según se explicó en el punto

Fecha de firma: 21/02/2024 [V.A).6) de la presente resolución.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



35
#28243430#400890130#20240221161731559

resolver en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal.

IV. COMUNICAR lo resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la que se encuentra tramitando el incidente CPE 1119/2013/TO1/4/CFC2, a los fines pertinentes.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas. Firme que sea, practíquese las comunicaciones de rigor.

Ante mí:

